

INE/CG579/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 01 Y DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE JALISCO, LOS CC. GERARDO GUTIÉRREZ, BONIFACIO ROMERO VELADOR Y GILBERTO ARELLANO SÁNCHEZ, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Antonio López Orozco. El siete de mayo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/6540/2015 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió original del oficio 3517/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con sus anexos consistentes en copia certificada del acuerdo administrativo de treinta de abril del año en curso, así como el escrito original de queja y sus anexos, signado por el C. Antonio López Orozco, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 en Jalisco, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos Gerardo Gutiérrez García, Bonifacio Romero Velador y Gilberto Arellano Sánchez a los cargos de Presidente Municipal de Etzatlán, Diputado Federal por el Distrito 01 de Jalisco y Diputado Local por el Distrito 01 de Jalisco, respectivamente, respecto de los hechos denunciados, consistentes en el presunto rebase de tope

de gastos de campaña de los candidatos aludidos, por la realización conjunta de un acto de campaña realizado en una plaza de toros en el municipio de Etzatlán, estado de Jalisco, que considera podrían constituir violaciones a la normativa electoral. (Fojas 1- 9 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

“Con fecha 27 veintisiete de Abril del año en curso siendo aproximadamente a las 12:00 doce horas me percate por medio de las redes sociales, así como dicho de compañeros de mi equipo de campaña que los ahora denunciados llevaran a cabo el día de hoy en punto de las 17:30 diecisiete treinta horas un evento social masivo denominado GRAN FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO CON LOS ENANITOS TOREROS en la plaza de toros granada ubicada en la población de Etzatlán Jalisco.

Motivo por el que comparezco ante esta Autoridad Electoral a denunciar dichos actos que celebran en conjunto los candidatos a presidente municipal por el municipio de Ezatlán, a diputado local por el distrito 01 uno y diputado federal por el distrito 01 uno todos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior en razón de que para la realización de dicho evento público masivo se erogaron cantidades considerables de recursos materiales, financieros y humanos lo cual deberán ser investigados contabilizado por ese H. Instituto en atención a los topes de campaña que cada denunciado tiene para disponer durante su campaña electoral por todo lo anteriormente manifestado, pudiera en su momento desembocar en una campaña así como en contravenciones a lo establecido en las leyes electorales de la materia en cuanto a los topes de los recursos financieros que podrán aplicarse a las campañas políticas.

Para mayor sustento de lo aquí manifestado acompaño una impresión del cartel en el cual se convoca a la ciudadanía al evento descrito en líneas que anteceden de donde se desprende que quienes invitan y consecuentemente financian dicho evento son los candidatos GERARDO GUTIÉRREZ quien es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL**

candidato a Presidente municipal del municipio de Etzatlán Jalisco, así también el candidato a Diputado Federal por el distrito 01 BONIFACIO ROMERO VELADOR, y por último el candidato a Diputado Federal por el distrito 01 GILBERTO ARELLANO.

Asimismo solicito sea analizado el gasto promedio que se erogó en dicho evento por parte de ustedes y en su caso se rebasó el límite de gasto de campaña sean retirados de la contienda electoral dichos candidatos y se sanciones al partido que pertenecen conforme a derecho corresponda.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ANTONIO LÓPEZ OROZCO.

- 1. UN ELEMENTO TÉCNICO.-** Consistente en un disco compacto.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Dos impresiones de páginas de internet.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Cinco impresiones a color.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Antonio López Orozco, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja presentado, a fin de que reitere o señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizara el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en razón del anterior inciso notifíquesele al quejoso la presente determinación. (Foja 18-19 del expediente).

IV. Notificación de prevención al C. Antonio López Orozco.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/10555/2015, se notificó al C. Antonio López Orozco el acuerdo de recepción y prevención del 11 de mayo de 2015, recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL. (Foja 23 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015 el C. Antonio López Orozco desahogó la prevención señalada en el inciso inmediato anterior. (Foja 30 del expediente).

V. Acuerdo de admisión del procedimiento a la queja. El diez de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja interpuesto por el C. Antonio López Orozco, notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en los estrados. (Foja 31 del expediente).

VI. Publicación en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 33 del expediente).

b) El trece de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente).

VII. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10553/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de Información al Partido Acción Nacional.

a) El once de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15173/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 36 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución el instituto político de referencia no ha dado contestación al oficio señalado en el inciso anterior.

IX.- Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15163/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección señalada diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 39-41 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil quince, el titular de la Dirección aludida remitió la información solicitada en el inciso inmediato anterior. (Fojas 41-49 del expediente).

X.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/589/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Antonio López Orozco. (Fojas 36 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución la Dirección señalada no ha dado contestación al oficio señalado en el inciso anterior.

XI. Solicitud de información al C. Gilberto Arellano Sánchez.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17181/2015, se solicitó al C. Gilberto Arellano Sánchez que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Antonio López Orozco. (Fojas 63-64 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil quince se practicó la notificación en los estrados de la 01 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. (Fojas 65 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Bonifacio Romero Velador.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17182/2015, se solicitó al C. Bonifacio Romero Velador que

proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el C. Antonio López Orozco. (Fojas 73-74 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil quince se practicó la notificación en los estrados de la 01 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. (Fojas 80 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos

y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos Gerardo Gutiérrez García, Bonifacio Romero Velador y Gilberto Arellano Sánchez a los cargos de Presidente Municipal de Etzatlán, Diputado Federal por el Distrito 01 de Jalisco y Diputado Local por el Distrito 01 de Jalisco, respectivamente, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la realización conjunta de un acto de campaña realizado en una plaza de toros en el municipio de Etzatlán, estado de Jalisco, y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a un acto de campaña realizado en una plaza de toros en el municipio de Etzatlán, estado de Jalisco, con motivo de la campaña de los entonces candidatos Gerardo Gutiérrez García, Bonifacio Romero Velador y Gilberto Arellano Sánchez a los cargos de Presidente Municipal de Etzatlán, Diputado Federal por el Distrito 01 de Jalisco y Diputado Local por el Distrito 01 de Jalisco, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del mismo y que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el siete de mayo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/6540/2015 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió original del oficio 3517/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con sus anexos consistentes en copia certificada del acuerdo administrativo de treinta de abril del año en curso, así como el escrito original de queja y sus anexos, signado por el C. Antonio López Orozco, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito Electoral 01 en Jalisco, en el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos Gerardo Gutiérrez García, Bonifacio Romero Velador y Gilberto Arellano Sánchez a los cargos de Presidente Municipal de Etzatlán, Diputado Federal por el Distrito 01 de Jalisco y Diputado Local por el Distrito 01 de Jalisco, respectivamente.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja no reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de mérito, y notificar al quejoso para que aclarara su escrito de queja presentado a fin de que reitere o señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; al respecto el veinte de mayo de dos mil quince, mediante un oficio sin número el quejoso, atendió la prevención ordenada en este expediente mediante acuerdo del once de mayo de dos mil quince, por lo que se determinó admitir a trámite el procedimiento sancionador.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la realización conjunta de un acto de campaña realizado en una plaza de toros en el municipio de Etzatlán, estado de Jalisco, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros contables que en su caso se hubieran asentado por parte del Partido Acción Nacional en la campaña materia de este procedimiento, de tal revisión fue posible determinar que el evento denunciado por el quejoso, se encuentra debidamente reportado en el citado Sistema, mismo que si bien es cierto, no se identifica literalmente con el denunciado, aún más lo es que, es coincidente con el gastos que fue el indicio que originó la sustanciación de la *litis* que ahora se resuelve.

Tal afirmación encuentra fundamento en la documental pública con pleno valor probatorio, consistente en la impresión del Reporte de Pólizas y Evidencias correspondiente al entonces candidato Gilberto Arellano Sánchez (págs. 95-98); lo anterior encuentra motivación la descripción del concepto de la factura 23, misma que soporta el gasto del evento materia de esta queja y que fuera materia de la revisión al informe de gastos de campaña del Partido Acción Nacional correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL**

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y de sus entonces candidatos Gerardo Gutiérrez García, Bonifacio Romero Velador y Gilberto Arellano Sánchez a los cargos de Presidente Municipal de Etzatlán, Diputado Federal por el Distrito 01 de Jalisco y Diputado Local por el Distrito 01 de Jalisco, respectivamente, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Antonio López Orozco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/84/2015/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**